EJECUTIVO A CONTINUACION

RAD: 08001405300920170102700

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por el apoderado judicial de la demandada CARMEN ROA IBARRA, mediante el cual presente excepciones previas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, D. E.I., y P., Uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio y posterior resolución de las excepciones de previas presentadas por la demandada CARMEN ROA IBARRA., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las suplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias

que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Así las cosas, el numeral primero del art. 442 del C.G. del P. tratándose del trámite del proceso ejecutivo señala que: *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., numeral 8.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el despacho procede a rechazar las excepciones previas aducidas por la demandada, por cuanto estas deben alegarse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En suma, dichas excepciones, como ya se manifestó, fueron previstas por el legislador de forma taxativa, clara y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas. Dicho esto, debe resaltar esta judicatura que con el mero anuncio en el encabezado de un escrito no constituye o configura causal de excepción.

Finalmente, vencido como esta el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenado seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada el día 28 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Condese en costa al ejecutado, numeral 2° del artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $1.000.000., inclúyase este monto en la liquidación de costas.
4. Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial- página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8d4ea4663b45a1ac3b27c266d17876328d82c90c44709d6241fda7c11f5b3**
Documento generado en 01/03/2024 05:30:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica